



Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

2810/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

29 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de enero de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Que ya transcurrió el término que tenían para proporcionar la información solicitada y no lo han hecho. El plazo venció el día 25 de octubre pasado. “Sic.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

**NO OTORGÓ RESPUESTA EN EL
MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.**



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado otorgo respuesta a la solicitud de información, subsanado el derecho de acceso a la información del ciudadano.

Se apercibe.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III., toda vez que el sujeto obligado tuvo que haber emitido y notificado respuesta a la solicitud de información como máximo el día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día 26 veintiséis de octubre del mismo año y feneciendo el día 16 dieciséis de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 13 trece de octubre

del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140287321000134, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

- “1) DICTAMEN DE TRAZO USOS Y DESTINOS ESPECIFICOS
 - 2) LICENCIA DE CONSTRUCCION
 - 3) LICENCIA O CERTIFICADO DE ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL
 - 4)AUTORIZACION DE REGIMEN DE CONDOMINIO
 - 5)PLANOS ARQUITECTONICOS AUTORIZADOS PARA LA EDIFICACION
- TODO LO ANTERIOR CORRESPONDIENTE AL EDIFICIO VERTICAL CONOCIDO COMO THE REEF UBICADO EN EL KM 3.7 DE LA CARRETARE A MISMALOYA EN CONCHAS CHINAS DE ESTE MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA.” Sic.

Luego entonces, el día 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose de lo siguiente:

“Que ya transcurrió el término que tenían para proporcionar la información solicitada y no lo han hecho. El plazo venció el día 25 de octubre pasado.” Sic.

Con fecha 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta**, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/2026/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestasen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaria con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículo 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo, de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 22 veintidós de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante el oficio **FRUTPV/1025/2021**, visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión de manera extemporánea, que nos ocupa dentro del término para dichos efectos, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

- ACLARACIÓN 1; Después de generar la revisión profunda dentro de los medios electrónicos a los cuales estamos sujetos para notificación y recepción de solicitudes de Acceso a la Información Pública en posesión del presente Sujeto Obligado, se hace del conocimiento de los involucrados que se acepta la responsabilidad de la NO generación de las respuestas, la cual consta de diversos factores propios a la Unidad de Transparencia.
- ACLARACIÓN 2; Se hace de su conocimiento que la información requerida será de nuevo solicitada a las áreas para poder subsanar la queja generada por el peticionario.
- ACLARACIÓN 3; Se hace de su conocimiento que en caso de que la información se encuentra en la Unidad de Transparencias, será entregada en las siguientes 48 horas al presente oficio, más en caso de NO encontrarse en la presente unidad, tardará NO más de 5 días hábiles la contestación del presente informe.
- ACLARACIÓN 4; Se informa que se notificará al solicitante y al ITEI en un oficio de seguimiento al presente ocuro, para conocimiento de TODOS los involucrados.
- ACLARACIÓN 5; Se hace del conocimiento de los involucrados que la Unidad de transparencia se encuentra en la TOTAL disposición de conciliar y para poder garantizar la información solicitada, por lo que se solicita que por todos los recursos de revisión que tenga inconformidad, se pueda abrir un proceso conciliatorio.
- ACLARACIÓN 6; Se informa que el encargado de generar el Informe en Contestación del Recurso de Revisión es el actual Jefe de Transparencia, el Lic. Quetzalli Negrete Pimienta.

Sic

En el mismo acuerdo se tuvo que en lo que respecto a la audiencia de conciliación no se recibió manifestación a favor de dicha audiencia, por tal razón, se continuo con el trámite ordinario del recurso de revisión.

Mediante acuerdo 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por la parte recurrente el día 26 veintiséis de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, a través del cual realizó manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, de las cuales se desprende lo siguiente:

*“Dada la cantidad de recursos me permito responder de todas ya que las conductas son recurrentes, y me sigue negando acceso a la información en cada una me manifiesto de la siguiente manera en cada uno de los recursos arriba mencionados Quiero en primer lugar señalar que el jefe de Transparencia nunca me notifico documento alguno, ni por la PNT, ni por correo electrónico, miento al pretender simular que me notifico, prueba de ello es que no presente prueba alguna de ello En ninguno de sus informes le da tramite a mis solicitudes solamente le hace “aclaraciones” o le informe al itei, porque nunca me dirige ninguna comunicación a mí, sobre el trámite de mi solicitud.
Dice que hará actuaciones las cuales no realiza, pretendiendo engañar
Declaro que no deseo conciliar quiero que mi derecho sea respetado, los derechos se gozan no se puede conciliar en ello... “Sic.*

Mediante acuerdo de 02 dos de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio con número SG-2810/2021 suscrito por el jefe de la Unidad de Transparencia, del cual se desprende informe en alcance al de ley en el siguiente tenor de ideas:

"...1) DICTAMEN DE TRAZO USOS Y DESTINOS ESPECIFICOS 2) LICENCIA DE CONSTRUCCION 3) LICENCIA O CERTIFICADO DE ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL 4) AUTORIZACION DE REGIMEN DE CONDOMINIO 5) PLANOS ARQUITECTONICOS AUTORIZADOS PARA LA EDIFICACION. TODO LO ANTERIOR CORRESPONDIENTE AL EDIFICIO VERTICAL CONOCIDO COMO THE REEF UBICADO EN EL KM 3.7 DE LA CARRETARE A MISMALOYA EN CONCHAS CHINAS DE ESTE MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA..."(Sic)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, tercer párrafo; 9º, fracciones I, II y IV, 15; último párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco 1, 2, 5, 24 fracción XV, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86 punto 1 fracción II I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, se resuelve lo siguiente:

ÚNICO. - Su solicitud resulta **NEGATIVO**, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta mediante oficio con número DDUMA/JJR/6964/21; mismo que se transcribe a la letra:

En cuando a la información solicitada por el promovente, una vez impuesto de su contenido y con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esta Dirección a mi cargo, hago de su conocimiento que no obra lo solicitado. Se anexa copia simple del resultado que arrojó la búsqueda.

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 06 seis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, mediante acuerdo de fecha **15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia inicial de litis del presente medio de impugnación es consistente al agravio del ciudadano respecto a la falta de respuesta a la solicitud de información pública, por lo que, vistas las constancias del presente, así como la Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual se presentaron las solicitudes de información el sujeto obligado no remitió respuesta alguna a las solicitudes de información en el periodo permitido para dichos fines, como se advierte en las siguientes capturas del referido sistema:



Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta
140287321000134	13/10/2021	25/10/2021	En proceso	13/10/2021	Registro de la Solicitud

Por lo que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**

en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, sin embargo, no acato tal requerimiento, así que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, en el informe de ley remitido de manera extemporánea, se tiene que se pronuncio sobre las actuaciones del mismo sujeto obligado, sin desprenderse una respuesta a la solicitud de información.

Por otro lado en el informe en alcance de ley, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido negativo; **precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado mediante el cual remite la información solicitada, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.**

Es por ello por lo que, por obrar respuesta a la solicitud de información, asimismo dejando sin efectos los agravios del ciudadano, se tiene que la materia del presente medio de impugnación ha dejado de existir.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta puntual y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. A su vez, **SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia**, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. . **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

SEXTO. Archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el secretario ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero del 2022 dos mil veintidós



Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 2810/2021
S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO
COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2810/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce de enero del 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 08 hojas incluyendo la presente.
MABR/XGRJ